



Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal

DICTAMEN N° 7097
"Severi, Mauricio Daniel
s/ recurso de casación"
Causa N° 15.594 Sala II

Excma. Cámara:

Javier Augusto De Luca, Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal, a cargo de la Fiscalía Nro. 4, en los autos Nro. 15.594 del registro de la Sala II, caratulados: "*SEVERI, Mauricio Daniel s/ recurso de casación*", me presento ante VV. EE. y digo:

-I-

Que notificado del auto que ordena dar cumplimiento con lo dispuesto en los arts. 465, primera parte, y 466 del C.P.P.N., vengo por la presente a emitir las siguientes consideraciones:

Que el Tribunal Oral en lo Criminal N° 15 condenó a Mauricio Daniel Severi por considerarlo autor del delito de homicidio preterintencional agravado por el vínculo a la pena de dieciséis años de Claudia Marcela Monzón prisión, accesorias legales y costas (arts. 12, 29.3, 45, 81.1. y 82 CP).

En este sentido, tuvo por acreditado que en la madrugada del 25 de septiembre de 2009, con posterioridad a la 1:16 hs., Mauricio Daniel Severi dio muerte a, con quien se encontraba unido en matrimonio desde el 8 de julio de 1993, en el interior del domicilio conyugal, ubicado en la calle Terrada 3245 de esta ciudad.

Asimismo, tuvo por cierto que a raíz de una discusión producida en esa oportunidad, Severi ejerció violencia sobre Monzón de la que ésta procuró defenderse rasguñándolo en su rostro, mano y brazos. También, tuvo por demostrado que a raíz de esa violencia ejercida por Severi devino el deceso de Monzón y que Severi realizó maniobras tendientes a ocultar el cadáver de la nombrada, con el fin de procurar su impunidad. A tal fin cargó el cuerpo de la nombrada en la camioneta Crysler Caravan dominio EHX – 053 de su propiedad y realizó maniobras tendientes a su desaparición, sin que hasta la fecha se haya logrado dar con aquél.

Que contra la sentencia condenatoria interpusieron sendos recursos de casación la defensa, el Fiscal y la querella.

Que fueron concedidos los recursos del Fiscal y la defensa, pero no así el de la querella.

En su recurso, la defensa intentó desvirtuar la solidez de la sentencia condenatoria por medio del análisis de ciertos indicios que el Tribunal de Juicio acogió para fundamentar la sentencia condenatoria.

Por su parte, el Fiscal sostuvo que la sentencia era arbitraria, por cuanto carecía de una adecuada lógica resolutive, a partir de que los motivos que se expresaron para sustentar la resolución son contradictorios con el pronunciamiento mismo, todo lo que desemboca en que resulte resentida la motivación lógica del fallo, circunstancias que imponen su declaración de nulidad, conforme la previsión expresa del art. 4040, inc. 2° del CPPN.

-II-

Es conveniente recordar que los indicios tomados de manera fragmentaria pueden llegar a constituir sólo una indicación o sospecha, pero que si son apreciados como una universalidad se transforman en pruebas idóneas y suficientes que permiten cimentar un pronunciamiento condenatorio. Ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación que *“el resultado de la aplicación de este método – analizar los indicios separadamente uno de otros- conduce, obviamente, a resultados absurdos desde el punto de vista de la verdad material, real o histórica, cuya construcción es objeto y fin del proceso penal. Y ello, desde que tan imperfecta metodología se encarga de desbaratar uno por uno cada cual de esos elementos que, solitariamente, nada prueban con certeza, pero que evaluados en acto único y con ajuste a las reglas de la sana crítica racional pueden llevar de la mano a una probatura acabada, plena y exenta de toda hesitación razonable”* (confr. Fallos: 305:1945; 306:1095 y 1785; causa s.4, XX, *“Segura, Ramón Justo c/Sucesión de Flores, Bautista s/filiación”*, del 29 de noviembre de 1984 y *“Pallero de Ontiveros, Hilda c/Ferrocarriles Argentino”*, del 15 de abril de 1986, entre muchas otras. Jurisprudencia citada por la Sala I de lesa Cámara Nacional de Casación Penal en causas *“Unaegbu, Andrew y otras/recurso de casación”*, rta: 29-05-1998 y *“Deferrari, Leonardo s/rec. casación”*, c: 1018, reg. 1433; entre otras).

Las presunciones e indicios son medios de prueba válidos para sustentar un juicio incriminatorio siempre y cuando su



Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal

valoración conjunta permita formar la convicción necesaria para sustentar una sentencia de condena de acuerdo a la regla de la sana crítica racional. De este modo, la Corte Suprema avaló la valoración de indicios y presunciones y solo justificó su intervención por arbitrariedad cuando en la sentencia se consideraron en forma fragmentaria y aislada los elementos de juicio -indicios y presunciones- *“incurriéndose en omisiones y falencias respecto de la verificación de hechos conducentes para la decisión del litigio, en especial cuando se ha prescindido de una visión de conjunto”* (Fallos: 305:1945; 306:1095 y 1785). Ello es así, porque *“cuando se trata de la prueba de presunciones..., es presupuesto de ella que cada uno de los indicios, considerados aisladamente, no constituya por sí la plena prueba del hecho al que se vinculan -en cuyo caso no cabría hablar con propiedad de este medio de prueba- y en consecuencia es probable que individualmente considerados sean ‘ambivalentes’. Por ello es que el legislador exige para que se configure esta prueba que no sean equívocos, es decir, que todos reunidos no puedan conducir a conclusiones diversas y que sean concordantes los unos con los otros (se refiere a la ley 2372) de manera que la confrontación crítica de todos los indicios resulta...inexcusable para poder descartarlos, por lo que la supuesta ambivalencia individual de cada uno de ellos constituye un fundamento sólo aparente. Es arbitraria la sentencia en la cual la interpretación de la prueba se limita a un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa, pero que no los integra ni armoniza debidamente en su conjunto”* (Fallos: 297:100 y 303:2080), defecto que lleva a desvirtuar la eficacia que, según las reglas de la sana crítica, corresponde a los distintos medios probatorios.

Efectivamente, la comisión de un hecho se puede probar por infinidad de indicios y pruebas que no siempre son los usualmente utilizados o los más directos. Es aquí en donde la facultad jurisdiccional de valoración cumple un rol fundamental desde el momento en que a través de la sana crítica se puede valorar positivamente la prueba de modo tal que conduzca al juez a afirmar la comisión de un tipo penal determinado.

En esta causa, el plexo cargoso permitió acreditar una serie de acontecimientos. La ponderación de aquéllos, de modo integral junto a los restantes elementos de convicción, condujo a los magistrados a la demostración de las circunstancias de modo tiempo y lugar de comisión del homicidio de Monzón y de la responsabilidad de Severi en aquél; y, al mismo tiempo, la ausencia de arbitrariedad en la sentencia condenatoria.

Por otro carril corre el asunto de la calificación jurídica por la que fue condenado Severi (voto de la mayoría).

Para arribar a la sentencia condenatoria, el Tribunal de Juicio consideró acreditados los elementos de convicción directos e indirectos examinados a continuación.

A. A Monzón la unía con sus hijos una estrecha relación materno filial. Para llegar a esta conclusión los sentenciantes sopesaron las afirmaciones de sus amigas y familiares, las cuales calificó de “*plenamente coincidentes*”.

Así pues, María Alejandra Monzón, hermana de Claudia Monzón, contó que “... *vivía pendiente de lo que ellos (sus hijos) hacían y querían*”. Así también, destacó que su hermana jamás faltaba a su domicilio, que nunca dejó de ir a dormir a su casa y que siempre llegaba a la hora de la cena, la cual consideraba “sagrada”.

Sandra Marín, amiga de Monzón, dijo que era una “*madraza*”, y añadió que “*estaba todo el tiempo pendiente de sus hijos*”, que “*el más chiquito todo el tiempo estaba pegado a ella*” y que “*con Chiara a veces se iba sola a desayunar, y que... a veces hablaba con ella sobre las dificultades del matrimonio*”.

Todo ello fue corroborado por los dichos de sus propios hijos en las declaraciones que efectuaron a través del mecanismo de Cámara Gesell.

La relación materno filial desbarató la hipótesis del abandono de hogar aducida por la defensa (fs. 2414/2416 vta.). En este sentido, el Tribunal coligió que quedó “*establecido que a Monzón la unía con sus hijos una estrecha relación materno filial que no sólo se hallaba consolidada por el sentimiento propio de la relación, sino además Monzón procuraba casi obsesivamente no repetir su propia historia infantil respecto del abandono de su madre*”.



Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal

B. Monzón, Severi y sus tres hijos habitaban la casa sita en la calle Terrada 3245 de esta ciudad. Sin embargo, Marcela Monzón se encontraba separada de hecho de Severi, pese a cohabitar en el mismo inmueble. Ello así, por cuanto dormían en habitaciones o espacios separados y sólo mantenían la relación que los vinculaba como padres.

Para llegar a esta afirmación, el *a quo* razonó que era conducente lo referido por los testigos, incluso su hija Chiara, quienes depusieron que Severi y Monzón mantenían una relación de padres y que cohabitaban para que los hijos vivieran junto con ambos. Así también, las declaraciones de:

Lorena Euring, quien expuso que habían acordado hacer cada cual *“la suya”*, y que eso implicaba *“no sacarles la estructura familiar”* a sus hijos, pero que no tenían vida de pareja. Sin embargo, también dijo con claridad en su declaración que Severi *“le lloraba”* y le decía que no quería separarse, en tanto que Monzón sí quería separarse. Esta afirmación es además coincidente con lo que Chiara Severi dijo de su padre en Cámara Gesell.

Analía Euring, quien declaró respecto de la relación entre Severi y Monzón que, *“al principio era normal, era una pareja que se llevaba bien, con el pasar de los años nos enteramos que Severi no era lo que aparentaba, era distinto cuando había gente, ella estaba cansada de su proceder, iba a hablar con él para que se vaya de la casa en buenos términos. Estaban bajo el mismo techo pero en el último tiempo ella dormía en el living y él en la habitación principal”*. Respecto a esto último, es menester mencionar que el *a quo* destacó que Lorena Euring relató lo mismo, indicando que dormía ella en el living y él en el dormitorio.

Marín, quien dijo que en lo que hacía a la relación matrimonial, Monzón le había manifestado que dormían separados, que ella dormía abajo en un sillón grande y Mauricio Severi en la cama matrimonial. También, añadió que ello ocurría desde tres o cuatro semanas antes del 25 de septiembre de 2009.

María Alejandra Monzón, quien manifestó que en los últimos tiempos Monzón dormía abajo, en el living. También dijo que hubo un tiempo en que Severi dormía abajo y ella arriba, pero que generaba discusiones ya que él subía a veces y quería acostarse igual en la cama. Afirmó que su hermana le había contado que Severi le decía cosas tales como *“yo no tengo porqué dormir abajo, esta es mi casa y mi cama”*. Ante ello, según dijo, su hermana había decidido ir a dormir al living.

Eugenio Euring, que señaló que Severi se fue a vivir a una oficina sita en la calle Solano Lopéz a pedido de Monzón, pero que ésta aceptó su retorno a la casa sita en la calle Terrada debido a que Giovani lloraba y extrañaba al padre. También indicó que al tiempo del retorno, Monzón comenzó a dormir en el living comedor y Severi en la planta alta.

Jessica Bonis, dijo que se había enterado de que Monzón estaba decidida a separarse, al menos con posterioridad al episodio del incendio de la camioneta. Así señaló que, *“a lo último Marcela sí, a partir de que se le prendió fuego la camioneta, que fue la semana anterior a su desaparición, ella ya no quería saber más nada”*.

Los elementos de convicción reseñados, permitieron al *a quo* tener por demostrado que existió un acuerdo entre Severi y Monzón, conforme al que cada uno realizaría su vida.

C. La reconstrucción de la relación entre Severi y Monzón acreditó la existencia de un móvil, fundamental para comprender la conducta de Severi (fs. 2416 vta./2418).

No obstante el supuesto acuerdo de convivencia entre Severi y Monzón, el Tribunal tuvo por acreditado que Severi *“no había consentido libremente esta situación o, al menos, que no obraba en consecuencia”*. Para arribar a aquella conclusión, sopesó las declaraciones de Eugenio Euring, María Alejandra Monzón, de la psicóloga de Monzón y de su hija, Chiara Severi.

En esta línea argumental, la psicóloga de Monzón expuso que ella le refería que Severi *“... aceptaba, pero después no lo podía sostener, después no lo aceptaba”*. Adunó además, que *“... muchas veces el esposo no aceptaba que ella quisiera estar separada de él”* y que Monzón *“... refería principalmente que el obstáculo era ese”*.



Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal

Chiara Severi relató que siempre se separaban y volvían y que cuando estaban en cuarto grado se separaron, “... *primero mi papá se fue a vivir a la oficina y después se quedaron viviendo en la misma casa*”. Además, añadió que Monzón quiso volver con él (Severi) porque los chicos estaban mal y ella también. En ese contexto reflexionó, “*en vez de hacerlo por ella, lo hizo por nosotros y no le salió bien*”. Asimismo, recordó: “*mi papá me lloraba y me decía tu mamá está con otro, y yo me comía el verso pero no era así. Era controlador. En el último tiempo le hackeó la computadora a mi mamá*”.

También declaró, respecto al vínculo entre Severi y Monzón, que “... *supuestamente se arreglaban para nosotros*”, apuntando además que “... *ella decía eso y a él le venía como anillo al dedo para estar con la mujer que estaba enamorado*”; de lo cual coligió que “*para mí estaba obsesionado*”.

D. Este último indicio, se ve reforzado por las conductas contradictorias de Severi (fs. 2418/21).

En este sentido, se destaca que una decisión de separación es incompatible con las actitudes de control y de acercamiento a Monzón obradas por el condenado.

La defensa sostuvo que el “*hackeo*” de las computadoras de Monzón y control de las restantes ubicadas en su domicilio no pudieron ser comprobados. En este sentido, adujo que el peritaje técnico de fs. 952/4 no es concluyente al respecto, y que da lugar a la duda.

En primer término, cabe señalar que este planteo ya recibió adecuada respuesta del Tribunal *a quo*. En efecto, aquél tuvo por acreditado que Severi *hackeó* la computadora de Monzón. Para arribar a esta conclusión los magistrados sentenciantes, analizaron las conclusiones arrojadas por el peritaje señalado en conjunto con las declaraciones de Laura Bren, Analía Euring, Jessica Marín.

Es cierto que el análisis del peritaje por si mismo y sin tener en cuenta las demás pruebas de indicios no arroja resultados concluyentes respecto a la intromisión en la *notebook* de Monzón. En

este sentido, el mentado peritaje señaló que esa computadora “...no posee documentos, ni perfiles personales, ni correo configurado...”.

Con acierto, el *a quo* razonó que ello es concordante con la declaración de Bren respecto del formateo de dicha máquina al momento en que Severi estaba en los Estados Unidos.

Asimismo, discurrió que “...salvo condiciones fundamentales ...no puede informarse a ciencia cierta si el equipo fue accedido ilegítimamente”.

Otra vez, con tino señaló el *a quo* que, toda vez que quedó acreditado que Severi tenía habilitadas para sí facultades de administrador en la *notebook* de Monzón, es evidente que no se trató de la demostración del ingreso irregular, sino del usual ingreso sin autorización de Severi a la computadora de Monzón. Ello quedó demostrado con las declaraciones mencionadas con anterioridad.

En ese andarivel, Bren recordó que Severi le había manifestado que a sus hijos les había instalado un programa de seguimiento, por lo cual le aconsejó a Monzón formatear la computadora. A continuación, relató que por ello fue que Monzón llamó a Severi a Estados Unidos y le pidió que le entregara la clave, y él le contestó por la negativa. Ante la insistencia de Bren, todos los archivos fueron borrados de la máquina.

El Tribunal estimó dirimente el examen de ese hecho, aunado a que luego Severi se comunicó con Monzón y le refirió que le “entró un virus en la computadora, no la uses más porque te borraron todos los archivos”.

Asimismo, Bren depuso que “...todas tenían el mismo usuario, vi que en todas estaba Mauricio y el otro”.

Este hecho, toma trascendencia sopesado junto con la circunstancia de la apertura de nuevas cuentas de mail realizada por Monzón, a causa de la intromisión en la esfera de su intimidad por parte de Severi. Por otra parte, en tanto que la apertura de cuentas se encuentra probada, no lo está el motivo toda vez que la defensa aduce uno disímil al propuesto por el Tribunal.

Ahora bien, cabe recordar que el *a quo* ha considerado veraces y contestes a los testigos y sus dichos, razón por la cual –por el principio de inmediación– corresponde atenerse a la relación de los acontecimientos manifestada en sus deposiciones.



Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal

Así pues, Analía Euring expresó que “... *permanentemente me llegaban invitaciones de ella, primero era <<Claudia Monzón>>, después <<doradashojasdesol>>, después <<cmm1967>> y la última fue <<hadadeabril>>*”, apuntó que “*el nombre hada de abril coincide con la compra de la última notebook*”.

Destacó la testigo que Monzón siempre tuvo la misma dirección de mail, y en cambio ella en un mes cambió cuatro veces de cuenta. Asimismo, agregó que la explicación que le diera Monzón era que, “... *Mauricio le descubría las claves o estaba hackeada de alguna manera que llegaba igual*”. Además dijo que Monzón les decía “... *no sean estúpidas como yo que abren cuentas y ponen el nombre verdadero, pongan otra cosa*”.

Por su parte, Analía Euring expuso que “... *cuando él (Severi) estaba en Estados Unidos, le pasó que le desaparecían los correos electrónicos o los contactos, y las personas con las que chateaba también le comentaban que le pasaban cosas raras como esas, que le desaparecían contactos e información*”.

También añadió que Monzón lo llamó a Severi a Estados Unidos “... *y le dijo que le dé el password para poder llevar la computadora al servicio técnico, y él se enojó y le dijo que no y ella le dijo está bien*”, ante lo cual recordó que Monzón fue con su amiga Laura a comprar una nueva computadora y un nuevo teléfono.

Analía Euring señaló acerca de la apreciación de Marcela Monzón al respecto, que ésta última le había dicho que “... *sintió violada su intimidad*” y que “... *por más que las cosas estuvieran claras, en vez de seguir discutiendo porque le intervenía la computadora y el teléfono, mejor iba y se compraba otra*”. Destacó Euring que Monzón “... *trataba de evitar esos roces porque ya estaba bastante agobiada*”.

La testigo Marín recordó que en oportunidad de ir a la casa de Monzón, mientras Severi estaba en los Estados Unidos, le dijo que le habían *hackeado* la computadora y le habían puesto un programa espía. Así también, que Monzón le dijo que le habían empezado a

desaparecer *e-mails* y contactos puntuales, y que tenía la sospecha de que podía ser Mauricio Severi.

Añadió que Monzón le confió que lo había llamado a Severi a Estados Unidos y que éste le pidió que no modificara nada de la computadora, que no la llevara a arreglar, que no hiciera absolutamente nada.

Eugenio Euring sostuvo que Monzón sabía que Severi la seguía, que la controlaba, que permanentemente quería estar donde estaba. También contó que no sabía mucho sobre la temática de correos electrónicos pero que últimamente Monzón estaba muy mal y que le había manifestado “... *como que su computadora se la habían hackeado*”, también agregó que “... *le entraban mails a su computadora pero ella no los recibía*”. Asimismo, precisó que Monzón llevó su computadora a un *service* donde le explicaron que tenía como “dos lectores”. Ante ello, dijo que supo que compró una nueva.

Así las cosas, entiendo que no es relevante la falta de certeza del peritaje en cuestión, porque los hechos relatados son de variable naturaleza y de sencilla producción.

Todo conduce a la propia interpretación de imputado sobre los alcances del acuerdo de convivencia propuesto por aquélla, y, con ello, a la existencia de un móvil de sencilla comprobación idóneo para conducir al autor a cometer un homicidio.

E. El Tribunal de Juicio tuvo por demostrada la firme decisión de Monzón de separarse de Severi. Para arribar a esta lógica conclusión apreció las declaraciones de:

María Alejandra Monzón, quien refirió que en el último tiempo su hermana estaba en contacto con Oscar Acevedo, y que le dio la sensación de que “*había encontrado algo que no tenía*”, que según su percepción, su hermana “*buscaba algo y lo había encontrado*”. Ante ello, aclaró que vio en ella la misma sensación que le había visto cuando conoció a Severi. Explicó que su hermana hablaba de Acevedo con admiración, deslumbrada. Apuntó que es lo que le contó que sentía al principio por Severi.

Eugenio Euring, para quien la aparición de Acevedo en la vida de Monzón le provocó una suerte de “deslumbramiento”. También, aclaró que a Monzón le llamaba la atención el cuidado que Acevedo tenía con sus hijos.



Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal

F. El Tribunal concluyó que el autor del desapoderamiento y posterior incendio de la camioneta de Monzón acaecido el 21 de septiembre de 2009 fue Severi.

Ese día, Monzón se encontró con Acevedo en el estacionamiento de la Facultad de Derecho d la Universidad de Lomas de Zamora, donde estacionó su automóvil y lo dejó cerrado con la alarma activada y con su *notebook* en su interior. Luego, concurrió con Acevedo a un hotel. A su regreso al estacionamiento, advirtió que había sido desapoderada de su automóvil, el que halló minutos después incendiado a pocos metros del lugar, pero fuera del predio de la universidad.

En relación a este hecho, el recurrente sostuvo que la circunstancia de que se haya hecho sonar la alarma sonora de la camioneta no acredita nada, como así tampoco, que hubiera otros vehículos de mayor valor. Asimismo, aduce que el Tribunal nuevamente invierte la carga de la prueba cuando se le exigiera que probara que ese día llevó a un pasajero al Aeropuerto de Ezeiza, que el mismo debió ser identificado y debió ser citado a declarar, que no se probó que en esa fecha haya habido algún vuelo internacional y tampoco que haya habido una congestión de tránsito en la Autopista Ricchieri.

Respecto al recorrido de Severi en su vehículo, establecido a través de las antenas de telefonía celular, argumentó que aquéllas se saturan y pueden marcar diferencias de kilómetros no de metros.

Nuevamente, en este punto no se le exigió a la defensa que probara la inocencia de su ahijado procesal, sino que contrarrestara los elementos de cargo obrantes en autos.

Respecto de que no puede establecerse fehacientemente la ubicación precisa de una persona por medio de las antenas de telefonía celular, cabe señalar que ello no es del todo exacto, por cuanto si bien las antenas proveen una ubicación aproximada de la persona toda vez que cubren un determinado radio, éste disminuye en la medida

en que se halle una mayor cantidad de antenas, con lo cual se adquiere un mayor grado de precisión en la localización de una persona.

Esta información fue minuciosamente detallada por el Tribunal, quien se valió de planos, descripción de las llamadas: horario y duración, para acreditar el lugar en donde se ubicó el imputado.

Esta información obtenida a partir de un análisis técnico es perfectamente fiable pues su veracidad no depende de una valoración subjetiva, sino de una valoración técnica. Su carácter de prueba dirimente no ha podido ser objetada con éxito por la defensa.

En ese orden de ideas, el Tribunal concluyó que el autor del robo y posterior incendio de la camioneta fue Severi. A esta conclusión arribó por medio del cotejo de llamadas y recorridos de Severi y Monzón el 21 de septiembre de 2009, elaborado a partir de los informes de fs. 266/75, 313/17, 320/22, 393/403, 404/07 y 428/30, en conjunción con otros elementos de prueba.

En el *sub examine*, el cotejo de las llamadas entrantes y salientes del teléfono celular de Severi –concretamente, de la comparación surge que una vez que Severi llegó a su casa, y después de dos llamadas frustradas hacia Monzón, salió casi de inmediato en dirección al lugar donde estaba Monzón con Acevedo– permitió determinar que aquél se encontraba en las inmediaciones de la Universidad de Lomas de Zamora cuando se produjo el desapoderamiento e incendio de la camioneta.

Ello constituyó una prueba directa de la ubicación de Severi, la cual aunada a los restantes elementos de convicción, constituyó un categórico indicio de la responsabilidad del imputado en el homicidio de Monzón.

Asimismo, dicho examen evidencia que específicamente el condenado se desvió del recorrido más directo y razonable hacia su casa, para dirigirse hacia las inmediaciones de la Universidad de Lomas de Zamora.

G. El Tribunal concluyó que más allá de toda duda razonable los perfiles genéticos hallados en la muestra ‘M-2 Hisopo’ pertenecen a Monzón y a Severi.

En cuanto al material biológico analizado en el informe producido por la División Laboratorio Químico de la PFA, obrante a fs. 997, debe señalarse que dicho material es el que recogieron las testigos



Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal

Monzón, Bren y Bonis, en la casa de Severi y Monzón el día lunes 28 de septiembre de 2009.

El *a quo* ponderó los informes producidos por el Cuerpo Médico Forense, obrante a fs. 1358/65, y por la Secretaría de huellas digitales genéticas de la facultad de Farmacia y Bioquímica, obrante a fs. 1342/57.

En el informe remitido por el Cuerpo Médico Forense se indicó en primer lugar que fueron extraídas en términos de material indubitable, las muestras biológicas de Teresa Isabel Izaguirre, identificada como “CMF 6880/10 I, TI”; de María Alejandra Monzón, identificada como “CMF 6879/10 M,MA”; y de Mauricio Daniel Severi, identificada como “CMF 6822/10 S,MD”.

En dicho informe del Cuerpo Médico Forense, basado en el informe remitido por la Secretaría de huellas digitales genéticas se explicita: en primer lugar, que en la muestra identificada como “M3-6 Gasa” se ha obtenido un único perfil femenino.

En segundo lugar, que se procuró reconstruir los vínculos biológicos del aportante a la muestra “M3-6 gasa” mencionada. Para ello se utilizaron la muestra “CMF 6880-I, TI”, perteneciente a Teresa Isabel Izaguirre –madre biológica de Claudia Marcelo Monzón–, y la muestra “CMF 6879-M, MA”, perteneciente a María Alejandra Monzón –hermana biológica de Claudia Marcela Monzón–. A partir de ello, se dedujo con una probabilidad de 99,99%, que la aportante femenina de la muestra “M3-6 Gasa” haya sido hija de Teresa Izaguirre y hermana de Alejandra Monzón.

De tal modo que, con acierto razona el Tribunal que *“la sangre que se halló en la bolsa de nylon en el interior del baúl del vehículo de Severi, pertenecía a Monzón”*. Ello así, por cuanto –y en consonancia con el resto de los elementos valorados– es hecho notorio que la única hermana biológica de Alejandra Monzón e hija de Izaguirre era Claudia Marcela Monzón, y que la muestra en cuestión se obtuvo en la casa de la nombrada, en el lugar donde dormía, en el contexto de su desaparición.

Por otra parte, dicho informe concluyó que en aquella muestra existió mezcla de al menos dos individuos. El componente mayoritario se correspondió –como ya fuera mencionado– con Monzón, en tanto que el minoritario con la muestra aportada por Mauricio Severi.

En lo que hace al porcentaje del índice de identidad, fue calificado como indubitado, y que por sobre 99,97% lo califican de ese modo. En el caso es de 99,99%, con lo cual concluyó que no había dudas del vínculo parental al cual se llegó a través del estudio genético.

El informe concluyó que no puede descartarse la presencia de material genético de Severi. En este sentido, durante la audiencia, el médico especialista que elaboró el informe aclaró ciertas cuestiones respecto al perfil autosonómico, que permite identificar al individuo; y el estudio del cromosoma Y, que permite identificar el linaje paterno; con el objeto de esclarecer el grado de certeza del informe.

Pero una vez más, el Tribunal adecuadamente sostuvo que *“más allá de toda duda razonable los perfiles genéticos hallados en la muestra ‘M-2 Hisopo’ pertenecen a Monzón y a Severi”*. Ello así, *“en consideración de que la cantidad de marcadores muy cercana al límite exigido para afirmar certeza al respecto, sumado al hecho del lugar donde se halló la muestra, a las referencias formuladas por los testigos, a las circunstancias de que Monzón estuvo en el lugar y dejó rastros de sangre –en especial dentro de una bolsa encontrada en la camioneta de Severi–, a que Severi presenta heridas excoriativas compatibles con rasguños, y a las demás indicaciones...”*

H. El Tribunal de Juicio consideró que se halló acreditado que las escoriaciones que Severi tenía en brazos, dorso de la mano y en especial en su rostro –incluyendo ambas mejillas–, resultaron compatibles –no sólo por sus características, sino además por el juego armónico con otros elementos de prueba mencionados–, con rasguños defensivos que realizara la víctima Monzón.

Respecto a este punto, la defensa alegó que Severi no pudo haber cometido el hecho delictivo en tanto que de haber sido así, las lesiones hubieran sido recientes y, sin embargo, ninguno de sus hijos lo vio con la cara tan lastimada como aseguran sus familiares. Asimismo, negó que Severi hubiera intentado ocultarse por cuanto ese mismo día habría ido a ver a las dos psicólogas, fue a la comisaría y habría realizado las compras diarias para su domicilio.



Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal

Más allá de la hipótesis sostenida por la defensa, la circunstancia de que el suceso aconteciera el mismo día del homicidio de Monzón resulta sugestiva. En este sentido, Severi no aclaró si las lesiones de tal magnitud eran frecuentes en su actividad laboral.

De todos modos, ello no pareciera ser así, en tanto que dicha afirmación –como todas las realizadas por la defensa que se han examinado–, se encuentra huérfana de elementos de convicción. A *contrario sensu*, el Tribunal *a quo* discurrió que las escoriaciones que Severi tenía en brazos, dorso de la mano y en especial en su rostro –incluyendo ambas mejillas– constituyen prueba –no sólo por sus características, sino además por el juego armónico con otros elementos de pruebas– de rasguños defensivos que realizara Monzón.

Al respecto, *brevitatis causae* cabe remitirse a las conclusiones brindadas en el informe elaborado por la experta Spinetti, de la División Medicina Legal de la Policía Federal Argentina –obstante a fs. 422/7– y a su estudio de fs. 260, como así también a su declaración, donde ratificó y amplió ese informe.

Asimismo, en la sentencia condenatoria se recuerda que del informe médico legal de fs. 166 surge que al momento del examen físico, *“el que aconteció el 2 de octubre de 2009, Severi presentaba excoriaciones, hematomas y esquimosis múltiples en rostro, labio superior e inferior y dorso de mano derecha, todas ellas de cinco o seis días de evolución producida por roce, golpe o choque (es decir que las lesiones descriptas se podrían haber producido por el impacto sobre la piel y partes blandas de las zonas mencionadas) con o contra superficie dura (la misma puede corresponder a elemento tal como puño, uñas, o elementos rígidos tal como chapa, madera y otros similares)”*.

Por otra parte, los jueces sostuvieron la orfandad probatoria de la hipótesis esgrimida por la defensa. En este orden de ideas, razonaron que *“no resulta creíble que todas esas marcas se hubieran producido por un único choque de su cara contra la hélice de un avión”*. Prosiguieron que, *“el pretendido choque contra una hélice no sólo no explica la multiplicidad de marcas en el pómulo, sino que tampoco se*

entiende de qué forma Severi habría puesto la mano en el momento del golpe para que en ese instante, además de las lesiones en su rostro, se produjera la lesión en el dorso de la mano derecha de la cual dan cuenta las fotografías de fs. 424/5, y no en la palma como indica la experiencia”.

La relevancia de la relación de las lesiones causadas a Severi es la demostración de que revestían una magnitud considerable – la cual fue confirmada por los testigos– y que fueron ocasionadas en un tiempo muy cercano a la comisión del hecho.

I. También el Tribunal de Juicio dedujo que “Severi pudo deshacerse del cuerpo de Monzón quemándolo con fuego, y que en esa maniobra una bocanada de fuego pudo haber afectado el lado derecho de su rostro”.

A aquel razonamiento llegó a partir del examen de las lesiones de eritema en el rostro de Severi (frente, ceja, nariz y pómulo). En este cauce argumental, el experto Spinetti destacó que las lesiones mentadas *“era muy intenso, y que ello no resultaba compatible con una exposición al sol que datara de varios días”*. Asimismo, refirió que *“había una discordancia entre lo que él (Severi) dijo, según las horas transcurridas, y lo que yo verifiqué”*. Esas razones y otras provistas por la experta se hallan a fs. 2446 de la sentencia recurrida.

Como así también, valoró los comentarios realizados por la experta respecto a la medicación Platsul-A utilizada por Severi para tratar los eritemas. Así, refirió que *“era aplicable a los casos de quemaduras, en particular las de primer grado (...) son las que forman eritema y a veces un poco de ampollas, y que el Platsul no se indica en caso de una quemadura de sol, ya que ante un eritema común por exposición solar no se necesita ningún medicamento, sino sólo loción tónica refrescante”*.

Los magistrados ponderaron, junto con lo expuesto, las apreciaciones formuladas por algunos testigos respecto de que observaron en su rostro el faltante de parte de una ceja y también que se habría cortado el pelo.

En ese sentido, ponderó los dichos de Eugenio, Analía y Lorena Euring, quienes lo vieron el domingo 27 de septiembre.

Lorena Euring profirió que *“no sé si estaba quemada o lastimada, pero fue espantoso verle la cara”*, agregó que *“tenía marcas acá, debajo de los ojos, como si le hubieran clavado algo, tenía rayones,*



Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal

la cara muy colorada como quemada, en una ceja le faltaba un pedazo, el pelo lo tenía bien cortito como rapado, la nariz tenía pedazos de piel que se le caían”.

Asimismo, refirió que nadie le creyó que había estado expuesto al sol. Comentó que eran marcas de arañones como que le habían arrancado así la cara. Además, recordó que Franco le contó que a él, Severi le explicó que se había lastimado con una madera, en tanto que a otros les dijo que fue con una hélice. *“No sé, son cosas que no cierran, no sé que pasó, no estuve, pero algo hay, algo pasa”*, concluyó Lorena Euring.

Eugenio Euring, quien también observó a Severi el domingo 27, dijo que lo vio con la cara y la mano derecha quemada, aclarando que él presuponía que era producto del contacto con fuego. Explicó que tenía la ceja quemada, en particular parte del pelo, y que a su criterio una llamarada le había saltado a la cara, agregando que no era producto del sol ni de que se hubiera rascado sobre una lastimadura. Señaló además que tenía marcas debajo de los párpados de forma tal que le hizo pensar que le habían clavado uñas, también observó que tenía la nariz colorada y una parte del pelo chamuscada.

Laura Bren, quien también vio a Severi el domingo 27, recordó el hecho señalando que Severi tenía la cara toda quemada, añadió que le faltaba un pedazo de nariz, de ceja, y que tenía rasguños en los brazos y que en la mano le faltaba un pedazo. Afirmó también, que las quemaduras de Severi no habían sido producto de la exposición solar, sino de algo muy caliente que pudo ejemplificar como fuego, agua o aceite caliente.

María Alejandra Monzón, que lo vio el lunes 28 a la noche, dijo que tenía en la nariz algo que se le notaba mucho, lo cual describió como *“en llaga viva”*. Asimismo, añadió que pudo observar que *“tenía en las orillas como un pergamino cuando en el borde se quema y tiene todo así negro”*, agregando que *“era como chamuscada la piel”*.

Además dijo que pudo ver con claridad las arrugas de las facciones de la cara, cuales eran como *“si él hubiera estado así*

arrugando la cara". Así también, dijo que tenía *"todo colorado en la ceja, como que le faltaba pelo en la ceja, como una marca en el final de la ceja"*.

Preguntada por el *a quo*, por el estado de los ojos de Severi, contestó que *"tenía como muy hinchado toda esta parte del pómulo, el párpado, era inflamado pero al rojo vivo, tenía cascaritas, y todo el tiempo que hablaba conmigo se quería sacar las cascaritas"*.

Asimismo, señaló que las lesiones de Severi parecían quemaduras de fuego, que *"el sol no hace esas quemaduras"*; agregó que *"no hace ese chamuscado"*, y *"tenía alrededor de la frente el pellejito de la piel chamuscado negro, de tizne"*. Así, concluyó que no era una quemadura de agua caliente o de la exposición al sol.

Bonis, quien vio a Severi lastimado el lunes 28, lo que le afectaba la mitad de la cara, añadió que estaba *"ampollado, en carne viva prácticamente"*. También recordó que *"no tenía ceja en la mitad de la cara"*, y que *"tenía el pelo más corto de lo común, como rapado, estaba destruido"*.

Por otra parte, el *a quo* agregó a los elementos de cargo aquí reproducidos, la inferencia obtenida de los informes de la empresa de telefonía celular. De su análisis, surge que Severi efectuó una llamada a Eugenio Euring a las 10:23 hs., que activó la antena sita en Nazca 3580, lo cual indica que no llegó hasta San Fernando sino bastante después de las 10:30 hs. A continuación, las comunicaciones telefónicas de Severi activaron antenas ubicadas en San Fernando o lugares cercanos. Sin embargo, se advierte de tales informes que Severi llamó al teléfono de su propia casa a las 13:11 hs., que activó una antena ubicada en Munro. Ello permitió al Tribunal concluir que Severi no estuvo expuesto al sol en el aeródromo más allá de las 13:00 hs.

El Tribunal, además, apreció lo dicho a la testigo Lorena Euring por el testigo Claudio Vello, respecto a que Severi le habría dicho que tiró a Monzón en un basural y la *"prendió fuego"*.

Lo expuesto, condujo a que el Tribunal dedujera que Severi pudo deshacerse del cuerpo de Monzón quemándolo con fuego, y que en esa maniobra una bocanada de fuego pudo haber afectado el lado derecho de su rostro.

J. El Tribunal consideró acreditado que Severi intentó ocultar sus lesiones. Por un lado, mediante la demostración de que había utilizado hielo durante la madrugada del 25 de septiembre; y



Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal

luego, durante la tarde, con la compra del medicamento “Platsul-A; y por el otro, por medio de la reconstrucción de los movimientos de Severi, cuya finalidad era no ser visto.

En relación a ese último tema, consta en la sentencia condenatoria que a las 10:23 hs. Severi llamó a Euring desde su casa o un lugar muy cercano, dado que el llamado fue realizado desde la antena ubicada en Nazca 3580, para preguntarle cuánto tiempo le llevaría llegar.

La preocupación de Severi era que Euring pudiera retirar a los chicos del colegio, en tanto que él “*debía volver a ir a San Fernando y Marcela no aparecía*”. El *a quo* ponderó esta circunstancia como un elemento evidente, de que el condenado evitaba ser visto tanto por Euring como por las autoridades del establecimiento educativo.

Referido a la aplicación de hielo a sus lesiones, el *a quo* convergió en esa afirmación luego de la apreciación de los testimonios de Eugenio Euring, Bonis, la ex pareja de su amiga Marín y Alejandra Monzón.

Bonis declaró que al día siguiente, el viernes 25, volvió a la casa y no vio a Severi pero que sí estaba su abuelo (Eugenio Euring). Añadió que fue al baño y encontró una bolsa con hielo, lo que la motivó a preguntarle a Euring sobre las razones de que hubiera hielo allí. También recordó con detalle la conversación con Euring en forma coincidente a como la relatara éste último. De hecho, apuntó que Euring le preguntó a Bonis si alguien se había golpeado.

Asimismo, señaló que el piso del baño estaba mojado por el hielo derretido que estaba arriba de la pileta del baño, que la bolsa estaba sobre la mesada del baño.

Además, Bonis relató que el viernes 25 Severi la llamó varias veces y que finalmente le preguntó si se podía quedar hasta más tarde esperándolo. Así también, rememoró que Severi la volvió a llamar para preguntarle si sus hijos ya se habían bañado. Tiempo después, volvió a llamarla y le dijo que el remise ya estaba pedido, que tomara

cien pesos de un sobre blanco y que se fuera porque él ya estaba llegando.

Ese día, Bonis decidió esperar su regreso. Respecto a ello, rememoró que *“abro la puerta que comunica el garaje con la casa, se queda en la mitad, y me dice que salga, que me vaya. No bajó del auto. Y yo paso por al lado del auto, estaba todo oscuro, los vidrios polarizados, era de noche, lo saludo con la mano, hace señas y me voy”*.

Esa situación se repitió el lunes 28 de septiembre. Ese día lo esperó junto con su madre y hermana de Marcela Monzón, Alejandra Monzón. De hecho Bonis relató que *“escuchó el portón, se habrá quedado cinco minutos afuera y entra. Él quería que me fuera cuando él llegue”*.

Finalmente, en la sentencia se dejó constancia que a preguntas de las partes, Bonis aclaró que esa dinámica no se había dado nunca, a excepción del viernes 25 y el lunes 28.

Marín refirió que el viernes 25 a la noche, el padre de su hijo Lautaro fue a retirar al niño a la casa de Severi. Durante la audiencia de debate, relató que a su ex pareja *“le llamó la atención “que Mauricio era una persona muy social, él hacía pasar a la casa, era simpático, entonces le llamó la atención que cuando lo fue a buscar a mi hijo abrió la puerta un poquito, de hecho se pensó que estaba en ropa interior y yo dije no puede ser porque estaban los chicos”*.

Agregó que la noche del lunes 28, *“mientras estábamos al cuidado de los hijos de Marcela, Severi fue a buscarlos pero sin bajar de la camioneta, ni prender la luz”*. No obstante ello, otra de las madres lo vio, entró asustada al lugar de la reunión y dijo: *“vos viste cómo tiene la cara Mauricio?”*. Ante lo cual, Marín recordó lo que Lautaro le había dicho sobre las lesiones que habían percibido en Severi.

Finalmente, debo señalar que el *a quo* apreció que las declaraciones vertidas por los testigos fueron contestes y veraces. Respecto a lo cual, cabe recordar que *“las impresiones dejadas por los testigos durante la audiencia de debate escapan, por falta de inmediación, al control de la C.N.C.P., y la fundamentación de una condena con apoyo en su credibilidad no puede ser objeto de controversia en la instancia de casación”* (in re: C.N.C.P., Sala IV, causa n° 9.338,



Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal

“Grillo, Atilio Miguel s/recurso de casación”, reg. n° 12.267, rta. el 11/09/2009).

En ese andarivel argumental, siendo las pautas más frecuentes a la hora de discernir un testimonio verdadero del que no lo es; la presunción de que los sentidos no han engañado al testigo, y la de que el testigo no quiere engañar; debe repararse que ambas son sólo presunciones cuya verificación es imprescindible en relación con cada testimonio, ése que se funda en ‘impresiones’ (v.gr., el aspecto del testigo), o valiéndose de una ‘misteriosa’ aptitud (de los jueces) de ‘intuir’ quién dice la verdad y quién miente (v.gr., la opinión personal de que el testigo ‘es sincero’), sino a través de un riguroso análisis de su coherencia interna y, sobre todo, de su confirmación (o contradicción) por otras pruebas indubitables (Cfr. Cafferata Nores, José I., Holzwarth, Adriana María, “La cuestión de la ‘sinceridad intrínseca’ del testimonio (¿‘divina chispa’ del juez... o ‘test de la verdad’?”, pág. 138 y ss.).

En tal sentido, entiendo que los jueces han analizado las declaraciones testimoniales de conformidad con los parámetros mencionados. Por ello, colijo que válidamente el Tribunal ponderó conducentes a la dilucidación del caso los testimonios vertidos durante el proceso.

Es que, más allá de las muestras recogidas y la ubicación de Severi por medio del cotejo de las llamadas entrantes y salientes de su teléfono móvil, los testimonios fueron fundamentales para reconstruir lo acontecido los días previos y posteriores a la comisión del homicidio de Monzón.

De tal modo que, el análisis integral de todas aquellas circunstancias acreditadas por las constancias causídicas reseñadas, no puede abreviar a otra lógica conclusión posible que la responsabilidad de Severi como autor material del homicidio de Monzón. En esta línea argumental, se encuentra acreditado en autos el recorrido realizado por el condenado tanto el día del robo e incendio de la camioneta, como del homicidio de Monzón, la intromisión en los contenidos de la *notebook* de la víctima, las lesiones causadas a Severi de características similares a

las que producen los rasguños de una persona, las heridas ocasionadas por exposición al fuego y la existencia de un móvil y, fundamentalmente, la desaparición sin noticias hasta hoy de Claudia Marcela Monzón, pese a que tenía hijos y nada indica que se haya tratado de un cambio radical e inconsulto de vida o la fuga sin aviso de todos los lugares que solía frecuentar y donde desarrollaba una vida plena.

Por otra parte, advierto que no existen fisuras en el silogismo materializado en el pronunciamiento condenatorio. En este sentido, se observa la solidez del razonamiento, en un absoluto respeto a las reglas de la lógica (principio de identidad, contradicción, razón suficiente y tercero excluido), la psicología y la experiencia común, no advirtiéndose visos de arbitrariedad en el *íter* lógico recorrido por los magistrados, toda vez que la sentencia se ajusta a los parámetros establecidos –so pena de nulidad– en los arts. 404, inc. 2° del CPPN.

Ahora bien, de la lectura de la presentación recursiva de la defensa, advierto que la misma realiza una crítica de la sentencia condenatoria sin el aporte de elementos novedosos que sustenten sus afirmaciones, razón por la cual ello constituye una mera discrepancia con lo resuelto por los magistrados. Asimismo, vislumbro la reedición de planteos que ya fueron adecuadamente respondidos por el Tribunal, con sustento en las constancias de la causa.

III. Calificación legal.

Para comenzar este capítulo, no puede pasarse por alto que todos estamos de acuerdo aquí que puede tenerse por probado un homicidio, la muerte de una persona con sus modalidades y circunstancias, aunque no se haya podido encontrar el cuerpo de la víctima (vid. Díaz, Clemente A., *El Cuerpo del Delito*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1965; Cám. Nac. Casación Penal, Sala I, causa 13.073, “Arias, Carlos Alberto y Zírpola, Luis Angel s/ recurso de casación”, sentencia del 24 de noviembre de 2011, registro 18879).

Advierto algunas discrepancias con la calificación escogida por el voto en mayoría del Tribunal, que me llevan a adherir a la calificación del voto en disidencia del juez Decaria y la propuesta por el fiscal de juicio –la cual motivó que ocurriera ante esta instancia–. En este cauce argumental, las circunstancias del homicidio de Monzón no permiten arribar a la solución del homicidio preterintencional del art.



Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal

81, inc. 1° b) CP, sino que conducen a sostener la hipótesis de un homicidio doloso común, aunque agravado por el vínculo (arts. 79 y 80, inc. 1°, CP).

En primer lugar, porque las lesiones sufridas por Severi evidenciaron que la víctima intentó defenderse de manera aguerrida, literalmente “con uñas y dientes”, ante lo cual, el victimario no vaciló en continuar hasta el final con la acción típica iniciada. Además, cabe agregar otros elementos indiciarios de ponderación, las manchas de sangre halladas y el posterior ocultamiento del cadáver.

En relación al ocultamiento del cuerpo muerto, importa señalar lo dicho en el voto en disidencia. Allí, se expresó que *“no pueden pasarse por alto sendos detalles que entiendo relevantes. El primero: que en las noches de los jueves Severi acostumbraba ausentarse de su domicilio para concurrir a una cena de camaradería y el segundo: que Severi arbitró los medios necesarios para que su suegro (Eugeni Euring) arribara al domicilio de Terrada el día 25 de septiembre cuanto menos dos horas y media más tarde de lo habitual, luego de comisionarlo (el jueves 24) a cobrar por ventanilla un cheque de \$4600 (cuatro mil seiscientos pesos) al portador de la sucursal Castelar del banco Credicoop so pretexto de ahorrar el 0,6 % en concepto de impuestos, monto que (en definitiva) asciende a \$ 27,60 (veintisiete pesos con sesenta centavos), excusa que se exhibe inverosímil (como todas las articuladas por Severi al tiempo de ensayar su descargo, acabadamente desarticuladas por el colega preopinante) se a dicha suma se aplica el descuento de los viáticos pertinentes”*.

El examen universal e integral de las constancias de autos, demuestra que Monzón no falleció instantáneamente, sino que la acción destinada a ello habría tenido una cierta duración en el tiempo, que le permitió a Monzón defenderse de los ataques de su agresor. Ante ello, Severi no titubeó en consumar el delito y proceder a la desaparición del cadáver. Estas circunstancias son reveladoras del elemento subjetivo requerido por el delito de homicidio doloso, al que no llamo “simple”, por

la única razón de que se trató de su esposa, lo cual conduce a la agravación por el vínculo.

Así las cosas, considero que la resolución recurrida es parcialmente arbitraria (arts. 123 y 404 CPPN) en relación a la calificación legal, y por ello, propicio se case parcialmente la sentencia (art. 470 CPPN) y efectúe un pronunciamiento sobre el punto y dicte sentencia final.

Por todo lo expuesto, solicito a VV.EE. que al momento de resolver:

1. Rechace el recurso de casación interpuesto por la defensa.

2. Haga lugar al recurso de casación interpuesto por el representante de este Ministerio Público Fiscal y dicte un pronunciamiento conforme a derecho.

Fiscalía N° 4, 31 de agosto de 2012.